



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 <b>2023 00086</b> 00
DEMANDANTE	LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ
DEMANDADO	ROSA ANGELICA OSPINA BEDOYA
REFERENCIA	Desestima mandamiento de pago

En el presente proceso se tiene que previamente el ejecutante solicitó librar mandamiento de pago ante el Juez Civil Municipal de Bello Antioquia como demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, a lo cual, mediante providencia del 08 de febrero de los corrientes, dicha Judicatura declaro incompetencia para conocer la acción ejecutiva de conformidad al art. 306 del C.G.P; así las cosas, mediante correo del 27 de febrero de 2023 es allegado la demanda ejecutiva a este Despacho, por lo que se procede a su revisión.

El señor LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2016 0098200, en contra de la señora ROSA ANGELICA OSPINA BEDOYA, litisconsorte necesaria por pasiva en el proceso mencionado junto al señor Aguirre Martínez como demandado; invocando como título el fallo de primera instancia del 30 de abril de 2021 emitido por esta Judicatura, decisión modificada y revocada el 08 de octubre de 2021; así mismo invoca como titulo la constancia de pago de los aportes a COLPENSIONES causados entre el 01 de julio del 2000 y el 31 de mayo de 2002, según lo ordenado por el Superior, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.920.650) como capital representados en el titulo valor “sentencias y constancias de pago”, por los intereses moratorios de acuerdo al

interés certificado por la superintendencia bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día VEINTIDOS (22) del año 2022, hasta la cancelación definitiva de la misma, finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

### **ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 30 de abril de 2021, se dispuso, entre otros:

“ (...) SEGUNDO: SE CONDENA a los señores LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ y ROSA ANGÉLICA OSPINA BEDOYA, a pagar a favor de la señora DORIS TOBÓN GALLEGO **quienes responderán en forma conjunta por los aportes dejados de realizar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por el tiempo comprendido entre el 1 de julio de 2000 al 31 de julio de 2002, teniendo en cuenta los intereses moratorios que la omisión haya causado, según liquidación que realizará la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. (debiendo tener en cuenta la entidad para su cálculo como salario mensual el mínimo legal vigente para los años 2000, 2001 y 2002). (...)” (Énfasis añadido por el Despacho)

Mediante providencia del 08 de octubre de 2021 la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín modificó los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia:

“(...) SEGUNDO: CONDENAR a los señores LUÍS ALBEIRO AGUIRRE MARTÍNEZ y ROSA ANGÉLICA OSPINA BEDOYA, a cancelar en favor de la señora DORIS TOBÓN GALLEGO, y con destino a COLPENSIONES E.I.C.E., los aportes para el sistema general en pensiones causados entre el 01 de julio del 2000 y el 31 de mayo de 2002, teniendo en cuenta como ingreso base de cotización, la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.  
(...)”

Posteriormente, el 14 de octubre de 2022 el señor LUIS ALBEIRO AGUIRRE canceló el valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$5.841.300) con destino a COLPENSIONES, los aportes

para el sistema general en pensiones causados entre el 01 de julio del 2000 y el 31 de mayo de 2002, como consta a folios 47 al 92 de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el demandante en el presente proceso ejecutivo conexo, solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

Es preciso indicar que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifiesta.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Pero adicionalmente, el documento que se aduzca debe ser plena prueba contra el deudor y tiene ese carácter la prueba que por sí sola obliga a tener por demostrado el hecho a que ella se refiere, de manera que brinda al juez la certeza suficiente para decidir sobre el mismo; por lo que para que el documento que se aporte tenga el carácter de título ejecutivo debe ser prueba suficiente del crédito, de manera que no requiera ser complementado con elementos de convicción adicionales.

Por otro lado, en la teoría de las obligaciones, las obligaciones conjuntas son aquellas que teniendo por objeto una cosa divisible, existen a cargo de uno o varios deudores o a favor de uno o varios acreedores, pero de tal forma que cada uno de los deudores solo está obligado a responder por su respectiva cuota y cada acreedor solo está facultado para exigir su parte en el crédito. Así las cosas, en materia civil, la regla general, cuando existen varios deudores, permite que el objeto se divida entre éstos y que, por ende, se pague por cuotas, tal como lo dispone el inciso primero del Artículo 1.568

En relación con las obligaciones solidarias, el acreedor podría exigir el pago de toda la suma debida a cualquiera, a algunos o a todos los obligados. Por su parte, en las obligaciones conjuntas cada deudor sólo está obligado a pagar su parte o cuota en la deuda.

De otro parte, no está de más advertir que atendiendo la regulación prevista por nuestro Código Civil, por regla general la obligación contraída por varios deudores es mancomunada cuando expresamente no se pacta solidaridad (artículo 1568 C.C.), de modo que, el crédito o la deuda han de estimarse divididos en tantas partes como acreedores o deudores existan, salvo que por disposición convencional, testamentaria o legal, los obligados actúen como única parte baja la

misma representación o defensa, dándose entre ellos una obligación conjunta. Reza la mentada disposición:

ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Analizado el documento que se aportó como base de recaudo, esto es las sentencias de primera y segunda instancia, de lo que se desprende que, aunque se den las características propias del título ejecutivo, lo cierto es que no es plena prueba contra quien se pretende la obligación, ya que lo ordenado en sentencia lo fue que los demandados debían responder en forma conjunta por los aportes dejados de realizar y no de forma solidaria como lo realizó el ahora ejecutante.

Así, examinado el expediente observa el Despacho que, en la demanda se solicitó la ejecución por la mitad de los aportes cancelados por el señor LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ, aduciendo la parte actora que al haber pagado la totalidad de los aportes le asiste la ejecución de la parte correspondiente a la codemandada ROSA ANGÉLICA OSPINA BEDOYA.

En el presente caso, la sentencia impuso la obligación de **manera conjunta** a los sujetos condenados, por lo que cada uno de ellos debió proceder al pago de su obligación de manera proporcional.

Al respecto ha de traerse a colación lo indicado en la parte motiva de la sentencia de primera instancia: *“Debe decir de una vez esta agencia judicial que se declarara probada la existencia de la relación laboral por la demandante con los codemandados de manera conjunta, condenándoles a éstos a reconocer o efectuar mejor el pago de los aportes dejados de realizar con destino a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones. (...) debe recordarse que conforme lo*

*establecen los artículos 177 y 253 del Código Civil. Les corresponde a los cónyuges la administración conjunta del hogar y además a los padres del consumo del cuidado de los hijos por las situaciones como quien ejercía de manera directa la subordinación respecto a la señora Doris (...)"*

El artículo 177 del Código Civil cita:

Dirección del hogar

El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.

Luego entonces, conforme quedó analizado en precedencia, en esta cuestión la responsabilidad de los deudores es mancomunada, es decir, el pago de la obligación ordenada en el proceso ordinario debió ser considerado divisible por partes iguales, y no pagada por un solo sujeto como lo realizó el aquí ejecutante ya que no se trataba de una obligación solidaria.

Bajo ese orden de ideas considera el Despacho que no es dable librar el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, dado que no se advierte que se hubiera establecido una obligación clara, expresa y exigible, que sea objeto de cobro ejecutivo pretendido, en favor del señor LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ y a cargo de ROSA ANGELICA OSPINA BEDOYA.

Por lo anteriormente expuesto es menester abstenerse de librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

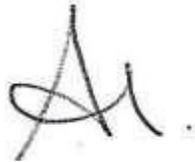
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la

radicación en los respectivos registros y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 142 del 22 de agosto de  
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaría

NVS